

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 1 de 5
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Vigencia desde: 28-09-2021
	Código: UC-CU-RES-226-2021	Acta: 025
Elaborado por: Secretario del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto unánime a favor, expresado por los miembros asistentes a la sesión,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, señalando las garantías básicas a cumplirse;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el primer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 17 dispone *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 18 dispone *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala *“Servidoras y servidores públicos.-Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala *“Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso”*;

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 2 de 5
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Vigencia desde: 28-09-2021
	Código: UC-CU-RES-226-2021	Acta: 025
Elaborado por: Secretario del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone “*De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.*

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves. a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley. La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave. Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor”;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone “*Prescripción de acciones.- Las acciones que concede esta Ley que no tuvieren término especial, prescribirán en noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado personalmente a la servidora o servidor público con la resolución que considere le perjudica.*

Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción”;

Que, el artículo 78 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público dispone “*Responsabilidad administrativa disciplinaria.-En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General. Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta”;*

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 3 de 5
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Vigencia desde: 28-09-2021
	Código: UC-CU-RES-226-2021	Acta: 025
Elaborado por: Secretario del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público dispone *“De las faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo”*;

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público dispone *“Inicio del Sumario Administrativo.- En conocimiento del informe de la UATH, la autoridad nominadora expedirá la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo. A partir de la recepción de la providencia de la autoridad nominadora o su delegado en la que dispone se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la UATH o su delegado levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de 3 días, que contendrá: (...)”*

Que, el Art. 14 del Estatuto de la Universidad de Cuenca establece, *“El órgano colegiado académico superior de la Universidad de Cuenca es el Consejo Universitario, que constituye la máxima autoridad de la Institución, (...)”*;

Que, el artículo 24 del Reglamento Interno para el Personal Administrativo de la Universidad de Cuenca señala entre las prohibiciones del personal administrativo, entre otras las siguientes: *“v. Cambiar o modificar sin autorización o justificación, cantidades, valores, fechas y datos en general de la documentación inherente a un determinado trámite de la Universidad”*; y *“y. Ocultar información o entregar información falsa, incompleta o apartada de la realidad, en hechos o situaciones que vayan en perjuicio de la Universidad”*;

Que, el artículo 59 del Reglamento Interno para el Personal Administrativo de la Universidad de Cuenca, señala lo referente a las faltas y sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 61 del Reglamento Interno para el Personal Administrativo de la Universidad de Cuenca dispone *“Prescripción de acciones.- La acción para sancionar prevista en el presente Reglamento prescribirá en el término de noventa días, conforme lo establece la LOSEP y su Reglamento, término que correrá desde la fecha en la que el jefe inmediato tuvo conocimiento de la infracción”*;

Que, mediante resolución No. UC-CU-RES-166-2021, adoptada por el Consejo Universitario, en su sesión del 20 de julio de 2021, se resolvió *“Acoger parcialmente el informe de la Comisión Jurídica de la Universidad de Cuenca, presentado mediante memorando Nro. UC-SG-2021-0576-M, de fecha 08 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Carlos Andrés Vera Delgado, Abogado de la Secretaria General Procuraduría; y, consecuentemente solicitar a la Dirección de Talento Humano, que analice bajo su exclusiva responsabilidad, y de ser el caso proceder con la aplicación del régimen disciplinario respecto de los funcionarios administrativos que de acuerdo a la constancia documental, estuvieron encargados de la custodia del expediente electoral, así como de aquel funcionario mencionado en el oficio de fojas treinta y seis; para lo que se remitirá copia certificada del expediente del proceso de Elecciones de Representantes ante el Consejo Universitario (Año 2020)”*;

Que, mediante memorando Nro. UC-DTH-2021-1307-M, de fecha 16 de agosto de 2021, suscrito por la Eco. Verónica Alexandra Abril Calle Directora de Talento Humano, en cuyo asunto se refiere *“Informe en cumplimiento a la resolución UC-CU-RES-166-2021”*, se señalan en su punto III textualmente las siguientes Conclusiones y Recomendaciones *“1. Mediante el presente la Dirección de Talento Humano, avoca conocimiento de la resolución UC-CU-RES-166-2021, notificada mediante memorando UC-SG-2021-0611-M el 23 de julio de 2021; 2. En cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Universitario, y en virtud que se encuentra involucrados servidores administrativos, conforme consta en las acciones de*

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 4 de 5
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Vigencia desde: 28-09-2021
	Código: UC-CU-RES-226-2021	Acta: 025
Elaborado por: Secretario del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

personal descritas en los antecedentes, cuyo régimen es la LOSEP, esta Dirección posee la legitimidad para proceder conforme derecho le corresponde en consideración a lo previsto en los literales a) y r) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); 3. La servidora administrativa de acuerdo a la documentación constante en dos cuerpos (expediente) que se encontraría involucrada en este asunto es la Dra. María Verónica Gárate (considerando el informe de la Comisión Jurídica), por lo tanto el régimen y por ende la normativa que se debe aplicar es la LOSEP, y su reglamento, así como el Reglamento Interno para el Personal Administrativo de la Universidad de Cuenca, considerando lo que señalan los artículos 225.3, y 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en el inciso primero del artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, (LOES), y los artículos 3 y 4 de la LOSEP; 4. La potestad administrativa disciplinaria conforme determina el artículo 41 de la LOSEP en armonía con el 78 de su Reglamento General implica: “incumplimiento de las obligaciones o actos que contravinieren las disposiciones previstas en la LOSEP, su reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones”, lo cual conlleva que el servidor sea sancionado, por lo tanto es indispensable: primero determinar el posible hecho, mismo que debe estar tipificado; y segundo, que quien sería el/la que lo cometió, y se encuentre vinculado/a a la institución. En este sentido respecto al primer punto el artículo 42 de la LOSEP, en armonía con la normativa interna de la Universidad (Reglamento Interno para el Personal Administrativo) en su artículo 59 prevén la existencia de dos tipos de faltas: leves y graves, y cada una respondiendo al tipo de actuación, para lo cual se realiza el análisis respectivo a continuación: **1.** De la documentación presentada tanto por el Tribunal Electoral (acta 05), escrito s/n de 17 de enero de 2020 del Ing. Idrovo, la resolución del Tribunal Electoral de 22 de enero de 2020, el informe presentado por dicho tribunal, así como el informe presentado por la Comisión Jurídica designada mediante resolución UC-CU-RES-140-2021, han señalado la existencia de un hecho que ha afectó el normal desarrollo de la universidad en el ámbito electoral, considerando: la declaratoria de nulidad del proceso para elegir representantes de docentes de la Facultad de Ciencias de Hospitalidad; representante suplente de docentes de la Facultad de Odontología; y representantes de investigadores, que debió realizarse el día miércoles 22 de enero de 2020, mismo que ha sido reafirmado por la Dra. Gárate en el párrafo final del memorando UC-FPSSECABO-2021-0172-M, con lo que de acuerdo al artículo 42.b de la LOSEP en armonía con el artículo 59.2 de la normativa interna, pudiéndose encasillarle en los literales v), y, y) del artículo 24 del Reglamento Interno para Personal Administrativo el cual determina lo siguiente: **“Prohibiciones del personal administrativo.-** El personal administrativo observará las siguientes prohibiciones: v) Cambiar o modificar sin autorización o justificación (...) fechas y datos en general de la documentación inherentes a un determinado trámite de la Universidad: y) (...), entregar información (...) apartada de la realidad, en hechos o situaciones que vayan en perjuicio de la Universidad”, es decir una falta grave. **2.** En cuanto a la posible imputabilidad de los hechos a los servidores públicos que de acuerdo a la documentación pudiesen estar involucrados, se evidencia mediante la prueba documental y conforme constan en actas, de conformidad a al artículo 2 del Reglamento de Elecciones de Representantes al Consejo Universitario y los Consejos Directivos de la Universidad de Cuenca, establece que su Tribunal Electoral para los representantes ante el Consejo Universitario estará conformado por: un delegado del rector, un profesor, un estudiante y un servidor o trabajador; agregando que, quien ejercerá la secretaria de dicho tribunal es el/la Secretaria General Procurador de la Universidad, que los artículos 11 y 12 ibídem, señalan que la presentación de las candidaturas se lo realizará ante los secretarios correspondientes, agregando que uno de los requisitos son los respaldos de firmas; y que le corresponde a los secretarios del tribunal, después de receptar la documentación de respaldo de las solicitudes de candidaturas, verificar el cumplimiento de requisitos, y de así hacerlo elevar al tribunal, conforme así consta en la foja 33 de primer cuerpo, quien recibió la documentación, a su vez remitiéndole al Tribunal Electoral, fue la Dra. Ma. Verónica Gárate: lo cual concuerda con lo que señala la antes nombrada servidora en su memorando UC-FPSSECABO-2021-0172-M, en cuanto a que fue quién recibió la documentación y sentó la razón en dichos documentos. Por lo expuesto se concluye que: Se identifica un acto que puede ser considerado de naturaleza disciplinaria, como falta grave artículo 42.b de la LOSEP, en armonía con el artículo 86 de su reglamento general, en concordancia con el artículo 59.2 de la normativa interna, pudiéndose encasillarle en los literales v), y, y) del artículo 24 del Reglamento Interno para Personal Administrativo (considerando lo previsto en el artículo 79 de la LOSEP), ya que de conformidad a lo que señala el artículo 86 del RGLOSEP se ha atentado contra el orden institucional, en razón de todos los hechos y documentos descritos en el presente informe, y que en virtud de los mismos es

	SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA	Página: 5 de 5
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Vigencia desde: 28-09-2021
	Código: UC-CU-RES-226-2021	Acta: 025
Elaborado por: Secretario del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

susceptible de ser imputado a quien recibió y entregó la documentación en referencia, y en consecuencia se debería aplicar lo previsto en los artículos 43, 90 y 91 de la LOSEP, sin embargo considerando lo que señala el artículo 79 de la LOSEP en cuanto a la normativa interna de la administración del talento humano, y las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de las sanciones derivadas de las faltas leves y graves, se observa lo previsto en el artículo 61 del Reglamento Interno para el Personal Administrativo de la Universidad de Cuenca: “La acción para sancionar prevista en este reglamento prescribirá en el término de 90 días, conforme lo establece la LOSEP, y su reglamento, término que correrá desde la fecha en la que el jefe inmediato tuvo conocimiento de la infracción”, en este sentido en virtud de lo que señala el artículo 11 de la Constitución, en armonía con 76 y 82 ibídem, el debido proceso es un derecho por lo tanto irrenunciable, y obedece a la seguridad jurídica, por lo que se debe considerar que han transcurrido más de un año y medio de los hechos suscitados, que tanto el Rector de la fecha, el Secretario General Procurador (jefe inmediato) y el Consejo Universitario tuvieron conocimiento sobre este asunto, y debió ser tratado en “cuerda separada” (por tratarse de dos regímenes diferentes al estar envuelto en este asunto personal académico –LOES-, y personal administrativo –LOSEP-) por lo que operaría la figura de la prescripción, dentro de la supuesta participación de la Dra. Verónica Gárate. Conforme consta en la acción de personal 16432 de 2020-12-07, el puesto de Prosecretario General, está en la Dependencia de: la SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA; y de acuerdo al artículo 43 del Estatuto de la Universidad, quien preside dicha unidad es el/la Secretario/a General Procurador, y considerando que el jefe inmediato (Dr. Eduardo Koppel Vintimilla) conoció el 20 de enero de 2020 cuando el Tribunal Electoral conoció y trató el oficio con la denuncia conforme consta en el Acta 005, el Secretario General-Procurador tuvo conocimiento de estos supuestos hechos, en razón de su actuación dentro del Tribunal Electoral, así como cuando el caso fue dado a conocer al Consejo Universitario; y se debe mencionar esa fecha y contabilizar los días transcurridos”.

RESUELVE:

1. Dar por conocido el Informe presentado mediante memorando Nro. UC-DTH-2021-1307-M, de fecha 16 de agosto de 2021, suscrito por la Eco. Verónica Alexandra Abril Calle Directora de Talento Humano, en cuyo asunto se refiere “Informe en cumplimiento a la resolución UC-CU-RES-166-2021”.
2. Notificar con el contenido de la presente resolución, así como del Informe presentado por la Dirección de Talento Humano, a las personas que intervinieron en el proceso; a los denunciados; a los afectados; al Dr. Claudio Quevedo Troya, Secretario General Procurador, para su conocimiento; y, a la Unidad de Relaciones Públicas y de la Comunicación, para que proceda con la respectiva publicación en la página Web Institucional.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a los veinte y ocho días del mes de septiembre de dos mil veinte y uno.

Abg. Marcia Cedillo Díaz
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO